

TEMA 4. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN

PRÁCTICAS

Práctica 1

Lea el Documento de Reflexión del TJ sobre la adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2010 y la Declaración conjunta de los Presidentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del TJ de 24 de enero de 2011 (disponibles ambos en la sección Documentos del tema 5) y determine, a la luz de su contenido, cuál es el papel del TJ en la protección de los derechos humanos.

Práctica 2

Un diario publicaba en noviembre de 2011 lo siguiente:

La Comisión Europea ha pedido al Tribunal de Justicia Europeo que imponga una multa millonaria a España por no haber recuperado ciertas ayudas fiscales concedidas a nuevas empresas en el País Vasco en la década de los 90 (...).

Bruselas pide 236.044 euros por cada día que transcurra desde que el tribunal vuelva a pronunciarse sobre el asunto hasta que España acate la sentencia, y otros 25.817 euros por cada día transcurrido desde la primera resolución, dictada en diciembre de 2006, hasta que se emita la segunda.

La Comisión destaca "que han transcurrido casi **cuatro años desde la sentencia**" (...)

- ¿Puede la Comisión hacer esto?, ¿con arreglo a qué base jurídica?.
- ¿En qué fase del procedimiento nos encontramos?
-

Práctica 3

Un juez español de Primera instancia debe en febrero del 2006 resolver un caso al que es aplicable una directiva dirigida a todos los Estados miembros que armoniza la regulación de repatriación de inmigrantes ilegales (TCE art. 63) de Estados terceros a fin de que ésta exista el 1 de enero del 2006. Dicha norma, que fue adoptada por el Consejo de la Unión a propuesta de la Comisión, no fue transpuesta por el Gobierno

en el plazo fijado, y en relación con la misma el juez sospecha que incurre en una causa de nulidad.

Cuestiones:

- ¿Tiene motivos para pensarlo así?. Explíquese.
- ¿Qué debe hacer el juez español ante esta situación?. Explíquese.
- Podría, en todo caso, aplicar esa directiva?. Explíquese.

Práctica 4

Sentencia del TJCE de 10 de abril de 1984, asunto 14/83, Sabine Von Colson y E. Kamann c. Land Nordrhein-Westfalen (*Rec. 1984*, pp. 1904-1909).

Hechos:

El Land Nordrhein-Westfalen había rechazado la contratación de las demandantes como asistentes sociales de la prisión de Werl por razón de su sexo. Los funcionarios encargados del reclutamiento justificaron el rechazo alegando los problemas y riesgos que entrañaría la contratación de candidatas femeninas. La jurisdicción alemana había apreciado la discriminación en el acceso al empleo por razón de sexo, no obstante la única sanción prevista en el Derecho alemán consistía en la indemnización por los perjuicios causados a las víctimas de la discriminación como consecuencia de la pérdida de su confianza en que la selección respetaría el principio de igualdad de trato, de hecho se traducían en una indemnización simbólica equivalente a los gastos de desplazamiento por concurrir a las pruebas.

A la vista de los contenidos de la directiva 76/ 207 CEE del Consejo sobre igualdad en el acceso al empleo, el Tribunal alemán planteó varias cuestiones prejudiciales tendentes a saber si se podía deducir de la directiva que una discriminación en el acceso al empleo debía sancionarse exigiendo al empresario la celebración con la víctima del contrato laboral ofrecido y para el caso de una respuesta negativa, cuáles eran las sanciones que permitía imponer dicha directiva.

Fundamentos de Derecho:

"(...)

a) *Sobre la primera cuestión*

(...)

8. Por su primera cuestión , la jurisdicción nacional pregunta si la directiva 76/207 impone que una discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo sea sancionada mediante la obligación impuesta al empleador, autor de la discriminación, de concluir un contrato de trabajo con el candidato discriminado.

9. Según la jurisdicción nacional, resultaría de los considerandos y del mismo texto de la directiva que ésta impone la adopción de disposiciones legales que prevean sanciones efectivas es decir, que sólo una reparación en especie, llegando como resultado a la contratación de las personas que han sido objeto de discriminación, sería en su opinión eficaz.

10. Según los demandantes en el litigio principal, el artículo 611 bis, párrafo 2 del BGB habría, limitando el derecho a indemnización al sólo perjuicio de confianza, excluido las posibilidades de reparación resultantes del derecho común.

(...)

14. La Comisión de las Comunidades Europeas estima que si la directiva deja a los Estados miembros en libertad en cuanto a la elección y a la determinación de las sanciones, la transposición de aquella, no obstante, en cuanto a su resultado, debe ser eficaz. El principio de transposición eficaz de la directiva obligaría a que las sanciones se conciban de modo que constituyan, para el candidato discriminado una reparación apropiada, y para el empleador un medio de presión serio que le incite a tener en cuenta el respeto del principio de igualdad de trato. Una reglamentación nacional que de derecho únicamente a la reparación del perjuicio de confianza no es suficiente para garantizar el respeto de este principio.

15. En los términos del artículo 189, párrafo 3, la 'directiva obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado a alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios'. Si es cierto que esta disposición reserva a los Estados miembros la libertad de elección de las vías y medios destinados a asegurar la transposición de la directiva, esta libertad deja sin embargo indemne la obligación, para cada uno de los Estados destinatarios, de adoptar, en el marco de su ordenamiento jurídico nacional, todas las medidas necesarias con vistas a asegurar el pleno efecto de la Directiva, de conformidad con el objetivo que ella persigue.

(...)

18. El artículo 6 impone a los Estados miembros la obligación de introducir en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir a toda persona que se estime lesionada por una discriminación 'hacer prevalecer sus derechos por vía jurisdiccional'. Se desprende de esta disposición que los Estados miembros están obligados a adoptar medidas que sean suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo de la directiva y hacer de modo que las medidas puedan ser efectivamente invocadas ante los tribunales nacionales por las personas afectadas. Tales medidas pueden, por ejemplo, comprender disposiciones exigiendo del empleador la contratación del candidato discriminado o asegurar una indemnización pecuniaria adecuada, reforzada en su caso por un sistema de multas. Conviene, no obstante, constatar que la directiva no impone una sanción determinada, sino que deja a los

Estados miembros la libertad de elegir entre las diferentes soluciones adecuadas para realizar su objetivo.

(...)

23. Si una aplicación completa de la directiva no impone, así como se constató en la respuesta a la primera cuestión, una forma determinada de sanción en caso de violación de la prohibición de discriminación, implica sin embargo que esta sanción sea de naturaleza a asegurar una protección efectiva y eficaz.

24. En consecuencia, una legislación nacional limitando los derechos de reparación de las personas que han sido objeto de una discriminación en el acceso al empleo, a una indemnización meramente simbólica, como, por ejemplo, el reembolso de los gastos ocasionados por su candidatura, no es conforme a las exigencias de una transposición eficaz de la directiva (...).

(...)

26. Conviene, de todos modos, precisar que la obligación de los Estados miembros, que se desprende de una directiva, de alcanzar el resultado previsto por aquella, así como su deber en virtud del artículo 5 del Tratado de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar la ejecución de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, comprendidas en el marco de sus competencias las autoridades jurisdiccionales. Se sigue de ello que al aplicar el Derecho nacional, y concretamente las disposiciones de una ley nacional especialmente adoptada para la transposición de la directiva 76/207, la jurisdicción nacional está obligada a interpretar su derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la directiva para alcanzar el resultado contemplado por el artículo 189, párrafo 3.

(...)"

Cuestiones:

- Valore, aplicando el caso concreto, el alcance de las directivas comunitarias sobre el contenido del Derecho nacional.
- ¿Cree Vd. que esta directiva impone matizar la afirmación de que estas normas comunitarias no obligan al Estado destinatario en cuanto a las "formas" y los "medios"? (TCE art. 249, antiguo 189).
- La importancia del Tribunal de Justicia a la hora de aplicar las normas comunitarias (en este caso las directivas).
- ¿Por qué la Comisión interviene en el asunto dando su opinión sobre la cuestión prejudicial solicitada?.
- ¿Por qué el Tribunal alemán no resolvió el caso aplicando directamente la directiva en cuestión?.

- Valore, aplicando el presente asunto, la cuestión prejudicial como mecanismo práctico de protección de los derechos de los particulares.

Práctica 5

Sentencia de 7 de marzo de 1996, as. C-192/94, El Corte Inglés SA. c. Cristina Blázquez Rivero, Rec. TJ 1996, págs. I-1303-1304.

HECHOS: La Sra. Blázquez Rivero celebró un contrato de viaje turístico con el Corte Inglés S.A., para cuyo abono parcial concertó un crédito con una sociedad financiera, que disponía, en virtud de un contrato con el Corte Inglés S.A., de la exclusiva para la atribución de los préstamos a los clientes de dicha agencia de viajes. La Sra. Blázquez Rivero, alegando determinados defectos en el cumplimiento de las obligaciones de la agencia, dejó de abonar los plazos del préstamo a la sociedad financiera, la cual demandó a la susodicha ante el tribunal de primera instancia de Sevilla. Este órgano suspendió el procedimiento y solicitó del TJ de la Unión respuesta a la interrogante que sigue: ¿Es directamente aplicable el art. 11 de la directiva del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que España no había transpuesto en el plazo requerido, para el caso en que un consumidor oponía frente a la reclamación del financiador los defectos del servicio prestado por el proveedor con el que la financiera había suscrito un acuerdo de financiación exclusiva a sus clientes?.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"(...)

Sobre la invocabilidad de las disposiciones de la directiva relativa al derecho del consumidor a dirigirse contra un concedente de un crédito en un litigio entre ambos.

15. Como el TJ ha señalado en reiterada jurisprudencia (véase en especial la s. de 26 de febrero de 1986, Marshall I, 152/84, Rec. 723, apartado 48) una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, en su contra.

16. En cuanto a la jurisprudencia relativa a la invocabilidad de las directivas frente a órganos estatales, se basa en el carácter obligatorio de las directivas, que solo existe respecto a los Estados miembros destinatarios, y tiene por objeto evitar que un Estado pueda sacar

ventajas de haber infringido el Derecho comunitario (véase la sentencia Marshall I, antes citada, apartados 48 y 49).

17. Ampliar dicha jurisprudencia al ámbito de las relaciones entre los particulares equivaldría a reconocer a la Comunidad la facultad de establecer con efectos inmediatos obligaciones a cargo de los particulares, cuando sólo tiene dicha competencia en aquellos supuestos en que se le atribuye la facultad de adoptar reglamentos o decisiones (véase la sentencia Faccini Dori, cit., apartado 24).

(...)

21. En consecuencia, el consumidor no puede basar en la propia directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de incumplimiento en el suministro de bienes o en la prestación de servicios e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional.

(...)

23. A la luz de las anteriores consideraciones, procede responder que, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la directiva dentro de los plazos señalados, el consumidor (...) no puede basar en la propia directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, (...)

(...)".

Cuestiones:

- ¿Hubiera podido la Sra. Blázquez invocar esa directiva si la financiera que le concedió el crédito hubiera sido una entidad pública? Explíquese.
- ¿Hizo bien el órgano nacional en cuestión en actual como lo hizo?
- ¿Podría la Sra. Rivero demandar al Estado solicitando una adecuada indemnización? Explíquese

Práctica 6

El 18 de febrero de 2002 la filial francesa de la Caixa, CaixaBank France, lanzó al mercado galo lo que sería la primera cuenta corriente remunerada, con un interés del 2 % anual sobre los depósitos a la vista a partir de un saldo mínimo de 1.500 euros.

Gabriel Castelló, consejero delegado de CaixaBank, explicó al diario español ABC (miércoles 6 de octubre de 2004, pág. 72 de Economía), que sólo dos meses después, el 16 de abril de 2002, la Comisión Bancaria, organismo dependiente del

Banco de Francia, prohibió a la entidad española que firmara nuevos contratos de este tipo de cuentas y paralizara los ya existentes.

¿La razón?: La legislación francesa prohíbe este tipo de productos desde 1969, limitándose las entidades locales a retribuir las cuentas de sus clientes con otro tipo de prestaciones (como la gestión de cheques sin el pago de comisiones)

La Caixa presentó entonces contra esta decisión un recurso ante el Consejo de Estado francés - organismo similar en y para estas cuestiones en el país vecino al Tribunal Supremo español- que, a su vez, consultó al Tribunal de Justicia de la UE sobre la compatibilidad de las normativas francesa y comunitarias en relación con la "libertad de establecimiento".

El Tribunal de Luxemburgo ha admitido que la filial de la Caixa actuaba dentro de la legalidad comunitaria, condenando, asimismo, la prohibición de la ley francesa a la que tacha de *'obstáculo importante para el ejercicio de las actividades de las sociedades de otros países de la Unión Europea por medio de filiales situadas Francia'*.

Cuestiones:

- ¿Cree Vd. correcto el término de "dictamen" que se utiliza en la noticia referida respecto de la decisión del Tribunal de Luxemburgo?
- ¿Por qué el Consejo de Estado francés consulta al Tribunal de Justicia de la Unión sobre el litigio que debe resolver?, ¿cuál es, por cierto, en concreto éste?
- A la vista de la decisión del Tribunal de Justicia, ¿qué debe hacer el Consejo de Estado francés para resolver el litigio principal?
- Teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este asunto, precise cuáles son los *pros* y las *contras* que se derivan para un Estado de su pertenencia a esta Organización. ¿Podrá identificar los aspectos concretos que en este caso se dan y que ilustrarían en términos prácticos por qué a la Unión Europea se la denomina organización internacional de *integración*?

Práctica 6

Teniendo en cuenta el auto del **TS de 18 de abril de 2007 (recurso número 104/2004)**¹ “y centrándose en la segunda de las cuestiones prejudiciales que en el mismo se plantean (pág. 6 del mismo), responda a las cuestiones siguientes:

- Exprese con sus propias palabras cuál es la duda que motiva al juez español a plantear ante el TJUE esta segunda cuestión prejudicial.
- ¿Es ésta de *interpretación* o de *apreciación de validez*? Explíquese.
- ¿Qué debería hacer el TS español si el TJUE declara que la norma nacional es contraria al Derecho Comunitario? ¿Y el Gobierno español debería hacer algo?
- ¿Tenía el TS obligación de plantear esta cuestión prejudicial? Explíquese atendiendo no solo a la naturaleza del órgano también a la posición en este sentido que adoptaron las partes en el caso.

Práctica 7

STJCE de 8 de abril de 1976, asunto 43/75, Gabrielle Defrenne c. Société Anonyme Belge de Navigation Aérienne Sabena (Recueil 1976, 477, 480-482).

HECHOS

La Srta Defrenne fue contratada como azafata de vuelo por la compañía aérea belga BABENA. Al cumplir los cuarenta años, de acuerdo con una de las cláusulas del contrato de trabajo que la citada compañía formalizaba con su personal de vuelo, la Srta Defrenne cesó en su relación laboral, motivo por el que recibió la indemnización prevista. La Srta Defrenne, no conforme con esta situación, que estaba refrendada por una Orden Ministerial belga de 1969, inició dos procedimientos, uno de ellos ante la jurisdicción laboral de Bruselas solicitando una indemnización por los daños sufridos al haber percibido un salario, una indemnización de fin de relación laboral y una pensión de jubilación diferentes a las del personal masculino por ejercer un trabajo idéntico.

Tras haber sido denegada su petición en primera instancia, la Srta Defrenne apeló ante el Tribunal de Trabajo de Bruselas, que antes de resolver el tema de la desigualdad de salario percibido por el personal femenino, en relación con el mismo trabajo realizado por el personal masculino, planteó ante el TJCE dos cuestiones prejudiciales. En una de ellas se preguntaba por el posible efecto directo del artículo 119 del Tratado de la Comunidad

¹ Puede encontrarlo en los materiales que corresponden al bloque IV de las prácticas.

Europea y, en la otra, en el supuesto en que éste fuese declarado, se interrogaba al Tribunal de Luxemburgo sobre a partir de qué momento esta declaración comenzaba a surtir efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“64. que ninguna disposición de aplicación, independientemente de que sea adoptada por las instituciones de la Comunidad o por las autoridades nacionales, podría sin embargo atentar contra el efecto directo del artículo 119, tal como ha sido indicado en la respuesta a la primera cuestión;

Sobre los efectos de la presente sentencia en el tiempo

69. Considerando que los Gobiernos de Irlanda y el Reino Unido han llamado la atención sobre las consecuencias de carácter económico que podrían derivarse del reconocimiento, por el Tribunal del efecto directo de las disposiciones del artículo 119, por el hecho de que tal toma de posición podría desencadenar en numerosas ramas de la vida económica, reivindicaciones que remonten hasta la fecha a partir de la cual ese efecto se hubiera producido;

70. que teniendo en cuenta el número elevado de personas interesadas, tales reivindicaciones, imprevisibles para las empresas, podrían tener efectos graves sobre la situación financiera de éstas, hasta el punto de llevar a algunas a la quiebra; (...)

73. que la carencia, por parte de la Comisión, al no haber planteado contra los Estados miembros concernidos, recursos por incumplimiento..., ha llevado a consolidar una impresión errónea sobre los efectos del artículo 119; (...)

75. que, en consecuencia, el efecto directo del artículo 119 no puede ser invocado en apoyo de las remuneraciones relativas a períodos de remuneración anteriores a la fecha de la presente sentencia, salvo en lo que concierne a los trabajadores que han interpuesto con anterioridad un recurso ante los tribunales o planteado una reclamación equivalente.”

Cuestiones:

- Definición comunitaria de jurisdicción a efectos de la cuestión prejudicial
- Supuestos y alcance de la obligación de plantear la cuestión prejudicial
- ¿Qué pintan en este caso y por qué los Gobiernos de Irlanda y el Reino Unido?
- Efectos de la sentencia prejudicial

Práctica 7

Bruselas lleva a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión por no cumplir las expectativas de apertura del gas y la electricidad

"La Comisión Europea no está conforme con los resultados que está dando en España la liberalización de los mercados del gas y la electricidad y, junto con otros cuatro países, será denunciada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con la excusa formal de no haber traspuesto a la normativa nacional, a tiempo y correctamente, las directivas europeas de apertura de ambos sectores. En la práctica, Bruselas subraya que el problema es que no se están notando cambios sustanciales, ni en el trasvase de clientes entre operadores ni en el abaratamiento de las tarifas.

Estas directivas permiten la libertad de elección de proveedor para los clientes industriales desde el 1 de julio de 2004, una libertad que se extenderá para los clientes domésticos del 1 de julio del 2007. Pero la Comisión precisa que la apertura real a la competencia no es solamente algo que se pueda determinar a partir del momento que se transporta la energía, sino que se demuestra por el número de cambios de operadores eléctricos o de gas, y en los precios" (Prensa nacional, noticias de agencia).

Cuestiones:

- ¿Qué recurso cree Vd. que se planteará ante el Tribunal?.
- ¿Es la Comisión el único "agente" capacitado para interponerlo?.
- Fases esenciales del procedimiento en el recurso y efectos, en su caso, de la sentencia

Práctica 8

La *Directiva 93/16/CEE*, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos establecía en su artículo 2, lo siguiente:

"Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros con arreglo al artículo 23 (...) y les dará en su territorio, para el acceso a las actividades de los médicos y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos"

Cuestiones:

1. ¿Qué corresponde hacer a España?. ¿Debe aparecer fecha alguna para desarrollar lo previsto en la Directiva en su textos?
2. ¿Qué ocurriría si España no desarrolla a nivel interno lo previsto en la Directiva?
3. España, en realidad, sí desarrolló la Directiva, mediante el Real Decreto 1691/1989 de 29 de diciembre (BOE 15 de enero de 1990). El artículo 8 de la mencionada Directiva establecía que, en casos en los que la identificación de especialidades entre los Estados implicados no sea absoluta, podría exigirse para reconocer los títulos de médico especialista periodos de formación complementarios. El Real Decreto especificaba (art. 12 bis) que ese periodo de formación complementario debería llevarse a cabo mediante el procedimiento ordinario establecido en el sistema español (examen MIR).

El TJ, en sentencia de 16 de mayo de 2002, consideró que el Reino de España no había adaptado correctamente el Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva puesto que el examen MIR está concebido para quienes desean comenzar una formación de médico especialista, mientras que el artículo 8 de la Directiva sólo habla de una “formación complementaria”.

Cuestiones:

- ¿Cómo cree Vd. Que el TJ pudo llegar a conocer de la cuestión; es decir, quién o quiénes podrían haber llevado el caso ante él?.
- ¿Mediante qué tipo de recurso?. Explíquese

Práctica 9

A la luz de la sentencia de la STS de 17 de diciembre de 2010 (recurso nº 153/2007) responda a las cuestiones siguientes (puede localizar la sentencia en el apartado de prácticas del tema 5):

1. Explique con sus propias palabras qué solicita del TS el demandante de este recurso.
2. A la luz del FJ séptimo de la sentencia, exponga con precisión qué establece el Derecho de la Unión Europea sobre la responsabilidad de sus Estados miembros por incumplimiento del Derecho Comunitario.

3. ¿Se ha atendido el TS en esta sentencia a esas disposiciones a la hora de decidir la demanda que se le formula en el presente caso? (La lectura del FJ décimo en particular podría ayudarle...).
4. Lea con cuidado el FJ noveno de la sentencia y explique, relacionándolo con lo que en él se dice por el TS, la importancia práctica que la figura de la cuestión prejudicial puede tener para el Ordenamiento jurídico de los Estados miembros.